

demanda en proporción de los siniestros; hay, pues, reglas que no son antojadizas y que las han tenido en cuenta las leyes permanentes del aforo rural, que van á servir de base al impuesto transitorio, leyes que tienen la ventaja de haberse depurado de toda injusticia, dentro de los reclamos y recursos administrativos ya gestionados y resueltos.

Se ve así, que la estimación del beneficio puede operarse sobre bases determinables y ciertas, sin obligar á los sentidos á proyectar su visión sobre el siglo venidero, para declarar justo el impuesto y para que sea en todos los casos equitativo.

XIV

Cuando se ha dicho, que la jurisprudencia norte americana ha consagrado estos impuestos locales, con una generalidad que no es dado disimular ni ocultar, se contesta que ello se debe al silencio de las Constituciones de Estado, que no imponen la regla de la uniformidad; es un error; esa regla la contiene la Constitución Federal en la sección 2ª, capítulo 1º y la mayoría de los Estados la repiten en sus Cartas, como también la registran la mayor parte de las nuestras; pero hay algo más concluyente aún, y es que los impuestos locales y especiales, se votan y se sancionan con las restricciones más expresas de aquellas Constituciones, como ha sucedido en Pensylvania «así que no existe, dice Borroughs desigualdad legal ó necesaria, al clasificar las ciudades de acuerdo con su población, para los fines de la contribución, siendo así como se entiende la ley en Pensylvania, aunque el artículo 3º, sección 7ª de la Constitución del Estado dice que: la Asamblea General, no pasará ninguna ley local ó especial, que regule los asuntos de ciudades, condados

ó distritos escolares, ni ninguna ley local ó especial, creando corporaciones ó enmendando ó renovando el carácter de las existentes.»

Se nota que la restricción no puede ser más terminante, que aquella Legislatura no puede crear distritos ni corporaciones, y sin embargo, los impuestos especiales han sido creados, porque así lo reclamaba el interés del Estado y porque ellos respondían á una equidad perfecta.

«Las Constituciones de muchos de los Estados, dice Burroughs, tienen cláusulas que imponen este principio. En algunas, las palabras empleadas son que: «la contribución debe ser igual y uniforme en todo el Estado». En otras se dice que «la Legislatura debe designar una regla uniforme de contribución», ó que «la regla de contribución debe ser uniforme.» Las mismas prescripciones se encuentran en otras Constituciones, valiéndose de otras palabras, y con relación á estas prescripciones, se encuentra otra: que toda propiedad debe ser gravada en proporción á su valor, y completada algunas veces, por otra que establece: que ninguna especie de propiedad puede ser gravada en mayor cantidad que otra cualquier especie de propiedad, de igual valor que aquélla.»

XV

El Art. 6º de la ley del 95, exceptúa, de lo dispuesto en los Arts. 1º y 2º, las chaclas y quintas ubicadas en los ejidos de los pueblos, comprendidas en la zona inundable, imponiéndoles la cuota de 2 % si fueren inundables y 1 % cuando no lo fueren. El Art. 9º grava con 10 \$ por hectómetro, y por año, las líneas férreas que atraviesan la zona de los partidos inundables.

Los demandantes sostienen que estos artículos son

también inconstitucionales; pero ¿por qué? Si las Legislaturas, como las mismas Comunas, tienen el poder legal de la clasificación sobre las cosas y si pueden gravarlas proporcionalmente á su valor y á sus beneficios, es este precisamente, el caso en que la Ley está llamada á ejercitarlo, para no confundir, bajo una desigualdad visible, los ferrocarriles con los campos y los campos con los solares; se dice que se altera el sistema de la ley y del impuesto, pero tal afirmación es infundada, porque el sistema á que obedece la cuota, no es otro que el del interés más ó menos directo; la igualdad en ese caso, confundiendo cosas y valores, sería la negación de todo sistema y de toda proporción. Hemos visto que la ley civil y que la legislación universal, modifica y especializa los derechos sobre las cosas, según su naturaleza física, y si el Derecho Civil procede con distinciones sobre los derechos reales, la necesidad no cambia ni de substancia ni de forma, cuando cae bajo el imperio del Derecho Público; es indispensable que las diferencias se establezcan, para que el sistema del beneficio no degenera en el absurdo, como caería sin duda, gravando indistintamente campos, ferrocarriles y solares, sin atender á su valor, á su naturaleza y á las distintas formas de beneficio.

El gravamen de chacras y solares ha exigido por su especialidad, no una regla distinta ni derogatoria del sistema, que toda entera está en el beneficio, sino un criterio racional y evaluador del mismo; á no tomarlo, resultaría disfrutando de provechos que no se pagaban ó que se satisfacían en forma tan exigua, que rayaba los lindes del privilegio; con efecto, los solares y las chacras no se miden por hectáreas y, en ese caso, la Ley les aplicaría una unidad de gravamen, que brilla por su ausencia en todos los centros poblados; entre tanto, esos valores son exorbitantes

con relación al de los campos, como lo son también los beneficios.

Conviene á este respecto conocer la opinión autorizada de la Dirección de Desagües, contenida en su nota del 3 de Julio del 93, al pedir la reforma de la Ley; esa nota decía:

«El límite de 3 pesos por hectárea que la Ley fija como máximun, hace ilusorio el impuesto para los centros poblados, cuyas propiedades no se avalúan por hectáreas, sino por metros cuadrados, y hemos de demostrar que ellos deben contribuir realmente, estando tan interesados como las tierras de pastoreo en los trabajos de desagüe...»

«... Un propietario de una chacra de diez hectáreas de uno de esos pueblos, que verá decuplicarse su valor por razón de las obras, no pagará, según la Ley, más que 30 pesos; un propietario de media manzana urbana pagaría un peso y medio, mientras que el dueño de mil hectáreas lejanas, que no valdrán lo que las anteriores y que apenas verá doblarse su valor, pagará tres mil pesos...»

«... El tipo del impuesto sobre los pueblos, que proponemos, no se ha fijado caprichosamente, sino que ha sido determinado con arreglo al tipo medio que resultará, por el que proyectamos cobrar á las propiedades rurales. Según los datos que tenemos, el término medio de las evaluaciones en toda la zona inundable, es de 30 pesos la hectárea, y en la distribución proyectada para esa categoría, le está asignada la cuota de dos pesos veinticinco centavos, que es el siete y medio por ciento sobre el valor de la propiedad, ó sea repartido en cinco anualidades, el uno y medio por ciento anual, que es justamente el término medio de los dos tipos que hemos establecido.»

«Se refiere en esto á las graduaciones de uno ó de

dos por ciento, según que sean inundables ó no las propiedades, y que en los cinco años serán 5 ó 10 %., es decir que variarán entre alrededor de 7 1/2 %. Como se vé, las disposiciones que hoy se atacan tan enfáticamente, no han sido improvisadas ni dictadas con precipitación, sino que han nacido de estudios prolijos y de cálculos minuciosos.»

La objeción hecha á la Ley, no tiene, pues, más fundamento, que el de haber sido lógica con su sistema y haber evitado una excepción injusta que la quebrantaría visiblemente; en cuanto al beneficio positivo de esas propiedades, no es siquiera discutible, sea que se inunden ó que sean susceptibles de inundarse; esos centros poblados viven de su comercio con las estancias y establecimientos próximos, comercio que desaparece junto con la tierra, desde que á ésta la ocupan las aguas; el perjuicio es tan general como el siniestro, con la diferencia que el primero supera al segundo, y llega hasta donde no alcanzan las aguas mismas, produciendo un verdadero bloqueo de centros y de pueblos, que viven como náufragos y no hacen poco con vivir, devorando los provechos acumulados en la estación propicia y breve, que no es sino un paréntesis entre dos calamidades, ¿puede tacharse esta Ley, por haber sido lógica consigo misma sin excepciones injustificadas? ¿Pueden imputarse defectos y culpas al legislador, porque la estructura y la naturaleza de las cosas no se prestan á caer bajo la misma graduación? El cargo es excesivo y raya en la temeridad; la Ley no ha podido convertir á las ciudades en campos, ni confundir á los campos con las ciudades, para dar, al tasador, el poder físico de medir una quinta por leguas ó un solar por hectáreas; escasamente objetable debe ser esta Ley, cuando se le oponen argumentos de esta magnitud.

Digo otro tanto de los ferrocarriles, cuyo cálculo de beneficios siendo especialísimos, resiste toda confusión con las estancias y las chacras.

«Las empresas ferrocarrileras, dice Cooley, pueden, por consiguiente, ser colocadas *en otra categoría y gravadas por medios distintos*, empleados para otras asociaciones, porque la naturaleza peculiar de sus bienes y los usos á que se destinan, permiten el ejercicio de la discreción de la Legislatura, dentro de los términos necesarios.»

Pero la discusión de este punto, no procede en el presente juicio, por que los señores demandantes son, según entiendo, propietarios de campos, que pagan el impuesto por hectárea y no de solares, ni de ferrocarriles; ya discutiremos ampliamente la cuestión, cuando los propietarios de estos bienes ocurran ante V. E.; los actuales recurrentes, entre tanto, carecen de personería, para gestionar intereses que no son suyos y que no les irrogan perjuicio alguno; si la personería es esencial en todo juicio, el perjuicio directo y efectivo, lo es más aún en el recurso de inconstitucionalidad, porque la Ley no se discute ante esta Excm. Corte, con carácter doctrinario y teórico, sino á virtud de un caso, que supone un perjuicio, ó una violación contra el derecho de los recurrentes.

XVI

Otro argumento de categoría inferior, es el de aquellos propietarios, que impugnan el impuesto, fundados en que sus campos no se inundan.

Conviene á este respecto examinar comparativamente las dos leyes; la de 1893 en sus artículos 1º y 2º autoriza las obras de desagüe en la parte sud de la Provincia, que sufre ó sea susceptible de sufrir inun-

daciones; el segundo de estos artículos habla de zonas *expuestas* á las mismas. La ley del 95 determinó más tarde, por su artículo 11º, los partidos sujetos al impuesto, que son: General Lavalle, Maipú, Tordillo, Chascomús; Dolores, Vecino, Tuyú, Ayacucho, Castelli Pila, General Belgrano, Rauch, Monte, Las Flores, Alvear, Tapalqué, General Paz, Saladillo y el de Coronel Vidal, en la zona comprendida entre el Arroyo Grande y el deslinde con los partidos de Ayacucho Maipú y Tuyú y la otra zona del mismo partido situada entre el Océano y la Mar Chiquita.

Ahora bien: el artículo 11 de la ley del 95 ¿puede considerarse como derogatorio de los artículos, 1º y 2º de la ley del 93 que tanto elogian los demandantes? De ninguna manera; él no constituye ni siquiera una ampliación de la ley originaria; es una especificación confirmatoria de aquélla que fué dictada sin los estudios necesarios, que permitieran individualizar las tierras saneadas y que dejaban, sin duda, un campo demasiado vasto á las discusiones judiciales; la ley del 95 define de un modo incontrovertible, lo que no pudo definir la del 93, pero se conforma en todo á sus términos y espíritu. Díguese V. E. observar las palabras empleadas por la primera de estas leyes; según ellas, no es necesario que el campo se inunde; es suficiente que sea susceptible de inundarse ó que esté expuesto á inundaciones. Vinieron en seguida los estudios y el nombramiento de la Comisión del ramo, que permitió determinar en una forma categórica, cuáles eran los partidos y los campos á que se refiere la ley del 93 y, entonces, esta ley, con conocimiento pleno de la región inundable, la determina y la individualiza; no hay, lo repito, ni derogación ni ampliación de aquella ley, si bien se fija su alcance, su significación y su radio. Y esos veinte partidos, Excmo.

Corte, que son declarados inundables, sin excluir uno, lo han sido no sólo por el estudio de la Comisión respectiva, sino por el juicio técnico de los ingenieros. Conviene establecer á este respecto, que esos estudios los dirige la primera autoridad científica de nuestro país; me refiero al ingeniero Nyströmer, el mismo que ha ejecutado y dirigido la obra más grande que haya realizado la metrópoli, al procurarse sus obras de salubridad; un cuerpo de quince ingenieros secunda su labor, y á menos de establecer una curandería hidráulica, criolla ó indígena, no sería sensato ni discreto, hacer prevalecer los dictados del interés individual, sobre las conclusiones de la ciencia. Los veinte partidos son inundables, lo repito, y aun en la hipótesis, en que la ley y la ciencia incurrieran en falsedad, me será fácil probar que todos reciben un beneficio directo.

Hay, es cierto, propiedades que son inundables en muy escasa proporción, ¿pero se quebranta en ellas la justicia y la equidad del impuesto? ¿pagan acaso como las que se inundan en su totalidad? No, señor Excmo., esas propiedades que tienen un octavo ó un décimo bajo las aguas, pagan el 8º ó el 10º que ha establecido y previsto la graduación legal, al ubicarlas en la 4ª ó 5ª categoría. Veamos ahora lo que pasa con las que siendo susceptibles de inundarse, no se inundan en la normalidad; desde luego, quedan disponibles las dos últimas categorías para hacerles el impuesto más llevadero, pagando sólo 1 peso 0,50 cts. por hectárea; este impuesto ínfimo, que las aleja y las asegura contra un peligro á que seguramente están expuestas, tiene por resultado una valorización indiscutible; la invasión de las aguas es la más seria y la más irreparable de las calamidades y es suficiente la conminación y la amenaza, para producir en las tierras la depreciación que las obras evitan. No tengo para que

comentar la situación del propietario de uno de esos albardones, cuando queda incomunicado con la tierra firme é invadido por sabandijas y alimañas que, empujadas por las aguas, vienen buscando las alturas. La situación de ese propietario es, sin duda, excepcional, reducido como queda á contemplarse como un nuevo Narciso, en aquel bruñido espejo que forma el piélago sin término. El campo que sobrevive á las inundaciones, es un albardón gemelo de las islas, y su propietario es un isleño; pero todo el mundo sabe que el valor de las islas es incomparable con el de la tierra firme, y aquí tenemos un fundo que participa de las dos especies, sin ubicarse netamente en ninguna, y ¿podrá discutirse el beneficio de esos propietarios, que sienten solidificada su tierra ó las que le dan acceso y comunicación con el mundo viviente, modificando su industria aventurera? Paréceme difícil que se nieguen ventajas tan visibles é intereses tan inmediatos y directos.

Hay algo más: necesitamos considerar estas obras con relación al beneficio directo, de cuya regla no debemos salir, siguiéndolo en sus formas diferentes, según la ubicación y situación de los campos; esos seis meses en que las aguas se adueñan de la propiedad particular por el derecho de la desidia humana, determina, como he dicho, un movimiento de ascenso en las vertientes subterráneas, que ocasiona, unas veces, la formación de vegetaciones inferiores, y que enferma, en otras, los pastos de engorde; ese fenómeno genera, como lo ha dicho muy bien el Presidente de las Obras, *los pastos salados* y las sábanas de puna que pinchan como escarbadiantes y nutren como estopa; el hecho es comprobable por los medios que se indican en el trabajo de aquel funcionario, como que no puede obedecer á otro criterio, un fenómeno físico que es axioma de la agronomía, ¿y podrán contestar estos señores

que el alejamiento de esas aguas y el de las vertientes que es su consecuencia, cambiando la vegetación y los pastos naturales, no les confiere beneficios directos? Sería confundir en una forma lamentable la noción del beneficio; éste puede ser más directo ó menos directo, pero esa graduación del cuántum está prevista y calificada por la ley y por el impuesto.

Sobre esta materia hay dos categorías de reclamantes: los unos dicen que no deben pagar, porque nunca se inundan, reputando calumniosa la clasificación de inundadizos; los otros fundan la misma negativa en el hecho de haber cesado sus inundaciones á virtud de obras que, en gran parte, fueron costeadas por el Gobierno con la renta pública; existen, pues, los que se pretenden no inundables y los que se confiesan ex-inundadizos, siendo estos últimos los de Tapalqué y Alvear, cuyos trabajos les permitieron volcar sus aguas sobre el arroyo de «Las Flores». Estas dos jerarquías de inundadizos, forman parte, sin embargo, de las cuencas generadoras del mal, están dentro del distrito que ha formado la Legislatura, en ejercicio de sus facultades propias (artículo 89, inciso 4º C. de la Provincia) y no sólo dentro del distrito, sino también de los provechos que han de recibir de las obras. ¿Por qué exceptuarlos? Si los reclamantes de Tapalqué y Alvear son ex-inundadizos á virtud de obras del Gobierno ó á que contribuyó el Poder Público, han recibido el beneficio directo con anterioridad y él ha salido de la masa común ó de la renta pública, formada por los mismos que han quedado bajo el agua hasta nuestros días. ¿Sería base positiva de una excepción, el hecho de que el beneficio lo hayan recibido del Gobierno con una década de anterioridad? ¿O sería, por el contrario, causa suficiente para que los provechos anticipados y el interés de la propiedad sanea-